

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2573/2013**  
La Paz, 24 de septiembre de 2013

**VISTOS**

El Auto de cargo de fecha 05 de marzo de 2013, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Estación de Servicio "Automóvil Club Boliviano II-Filial La Paz"; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el numeral 2 de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, delega la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes a los Responsables Distritales de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital.

**CONSIDERANDO**

Que, en cumplimiento estricto de las normas regulatorias ejercidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Técnico I – Ing. Raquel Leon constituyó en la Estación de Servicio "Automóvil Club Boliviano II-Filial La Paz" ubicada en la calle 12 de Calacoto Esq. Gral. Inofuentes del Departamento de La Paz en fecha 05 de enero de 2012, evidenciando que la misma se encontraba operando con las siguientes irregularidades:

- a) El operador de la Estación de Servicio "Automóvil Club Boliviano II-Filial La Paz" estaba expendiendo Gasolina Especial a un minibús marca Toyota color blanco con placa de control 1889 UDS (servicio público) con pasajeros en el interior.



Extremos que se desprenden del Informe Técnico ODEC 0038/2012 INF de fecha 16 de enero de 2012.

La conducta (a) está tipificada como infracción de acuerdo a lo establecido en el punto 3.2 del Anexo 6 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997, el cual establece que **“Está terminantemente prohibido, el abastecimiento de vehículos de servicio público, como micros, minibuses, buses, etc., con pasajeros, debiendo realizar este servicio solamente a vehículos de servicio público vacíos.”** Y esta sancionada por el inciso b) del Artículo 68 del mismo cuerpo legal.

### CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Auto de Cargos cursante en Fs. 8-10 por presunta responsabilidad de comercialización de gasolina especial a un minibús de servicio público con pasajeros interior, previsto por el punto 3.2 del Anexo 6 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997 y sancionado por el inciso (b) del Artículo 68 del mismo cuerpo legal, extremo que fue notificado en fecha 09 de abril de 2013 cursante a Fs. 11 a la Estación de Servicio “Automóvil Club Boliviano II-Filial La Paz” en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la Apertura del Termino Probatorio mediante Auto de 27 de mayo de 2013 cursante en Fs. 14, mismo que fue notificado en el domicilio señalado por la Estación de Servicio “Automóvil Club Boliviano II-Filial La Paz”, en fecha 12 de junio de 2013 cursante en Fs. 16.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la ANH dispuso la Clausura del Termino Probatorio mediante Auto de 16 de agosto de 2013 cursante a Fs. 17, mismo que fue notificado en el domicilio señalado, en fecha 21 de agosto de 2013 cursante a Fs. 18.

### CONSIDERANDO

Que, en fecha 23 de abril de 2013 la Estación de Servicio “Automóvil Club Boliviano II-Filial La Paz” presento Nota con Código de Barras 1026969 cursantes en Fs. 12-13 contestando al Auto de Cargo formulado, a continuación se detalla los siguientes puntos de relevancia:

- a) El cargo que fue notificado no cumple con lo dispuesto por el Art. 13 del Decreto Supremo 27172 y el Art. 33 (III) de la Ley de Procedimiento Administrativo al haber transcurrido 34 días, siendo el plazo establecido por ley de 5 días, por lo que la Estación de Servicio “Automóvil Club Boliviano II-Filial La Paz” se encuentra en estado de indefensión.
- b) La Estación de Servicio “Automóvil Club Boliviano II-Filial La Paz” no conoce el contenido del Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 009903.
- c) La emisión de un auto de cargos es resultado de una investigación, que practicada establezca los suficientes elementos para iniciar o desestimar el procedimiento sancionador, en el presente solo se basa en un informe ambiguo que no establece con precisión los elementos de la investigación a que se refiere el Art. 77 del Decreto Supremo 27172.



Solicito se cite al conductor del vehículo con placa de control 1889 – UDS, para que informe acerca de los datos del carguío de combustible de fecha 05 de enero de 2012 y se identifique a los pasajeros del mismo, así como establece si se ha producido consecuencia dañina para alguno de ellos, el vehículo o el interés publico.

## CONSIDERANDO

Que, la ANH en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la Ley que rigen los actos de la administración pública se sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de verdad material tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, está sujeta a que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación de Servicio "Automóvil Club Boliviano II-Filial La Paz" ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

- a) La Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N°09903 de 05 de enero de 2012 cursante a Fs.1, mismo que se encuentra firmado y sellado por la Estación de Servicio "Automóvil Club Boliviano II-Filial La Paz" y el Informe Técnico ODEC 0038/2012 INF emitido por la Técnico I - ODECO – Ing. Raquel Leon de 16 de enero de 2012 cursante a Fs. 2-7. Mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113.
- b) La emisión del acto administrativo denominado Auto de Cargo se encuentra sometido al procedimiento legalmente establecido al efecto en el Título III y Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, lo que le otorga total validez y eficacia al mismo. Ahora bien, dicha validez es adquirida a momento en que se emite el acto administrativo, pero no resulta eficaz sino hasta el momento en el que se pone en conocimiento de la parte, es decir hasta que se lo notifica, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, por lo que no tienen lugar los argumentos de vicios señalados, toda vez que no se ha operado ningún vicio de nulidad o anulabilidad que haya significado el provocar indefensión a la Estación.



Al momento de la realización de la inspección, se dejó una copia del Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 009903, el Protocolo de Verificación Volumétrica que cursa en Fs. 1 en el expediente, está firmado y sellado por la Estación, por lo que no se puede alegar desconocimiento del mismo.

- d) No existe ambigüedad o contrariedad en el Informe Técnico ODEC 0038/2012 INF de fecha 16 de enero de 2012, por lo que el muestrario fotográfico es bastante claro y preciso, en la identificación de la infracción.

Que, la Estación de Servicio "Automóvil Club Boliviano II-Filial La Paz" no ha desvirtuado que los hechos –tal y como se describen en el Informe y el Protocolo- hayan ocurrido de esa manera, menos que, las razones de sus infracciones se deban a casos fortuito, fuerza mayor o involuntarios, mismos que no pueden ser atribuibles a la Estación de Servicio "Automóvil Club Boliviano II-Filial La Paz".

Que, la ANH tuvo las previsiones de efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba

#### **POR TANTO:**

El Responsable Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

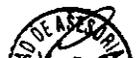
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 05 de marzo de 2013, contra la Estación de Servicio "Automóvil Club Boliviano II-Filial La Paz", por ser responsable de comercializar gasolina especial a un minibús de servicio público con pasajeros interior, previsto por el punto 3.2 del Anexo 6 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997 y sancionado por el inciso (b) del Artículo 68 del mismo cuerpo legal.

**SEGUNDO.-** Que, conforme al inciso a) del párrafo II del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2009 se INSTRUYE a la Estación de Servicio "Automóvil Club Boliviano II-Filial La Paz" la inmediata aplicación del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721.

**TERCERO.-** Imponer a la Estación de Servicio "Automóvil Club Boliviano II-Filial La Paz" una sanción pecuniaria de Bs. 6.270,88 (seis mil doscientos setenta 88/100 Bolivianos) equivalente a un (1) día de comisión de ventas del mes de diciembre de la gestión 2011, conforme lo establece el inc b) del Artículo 68 del Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997 y la Nota DLP 0758/2013 de cálculo de multa de fecha 06 de junio de 2013, monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositados, en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A., bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

**CUARTO.-** Contra la presente resolución la Estación de Servicio "Automóvil Club Boliviano II-Filial La Paz" tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el párrafo I) del Artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para





Agencia Nacional de Hidrocarburos  
e SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

**QUINTO.-** La Distrital La Paz, será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

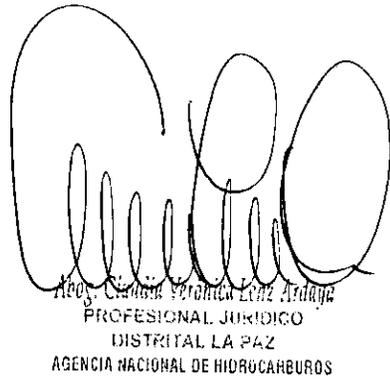
Notifíquese por cédula a la **ESTACIÓN DE SERVICIO "AUTOMOVIL CLUB BOLIVIANO II-FILIAL LA PAZ"**, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE.

Regístrese, comuníquese y archívese

Es conforme,



*Dr. Jose Maldonado Jover*  
RESPONSABLE UNIDAD DISTRITAL LA PAZ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



*Abog. Carolina Patricia Leon Ardaya*  
PROFESIONAL JURIDICO  
DISTRITAL LA PAZ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS